

Señores:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA/ SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: LUZ MARY MIRANDA SUAREZ

ACCIONADOS: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
-UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA .

LUZ MARY MIRANDA SUAREZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.858.003 expedida en Malambo; mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** con **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos:

I. HECHOS:

PRIMERO: Que desde el día 03 del mes de julio del año 2012 me encuentro vinculada a la Planta Global del Municipio de Malambo (Atlántico), en el Cargo de: Profesional Universitario, Nivel: Profesional Código: 219 Grado: 01. (**Según certificación que me permito acompañar**), gracias a mis autoridades indígenas, que en mesa de concertación se le logro que se permitieran que miembro de la comunidad indígena mokana del territorio de Malambo, ingresaran a laboral en esa entidad, ubicada dentro del territorio.

SEGUNDO: Que mediante Acuerdo N° CNSC -20191000006296 del 17 de junio de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de MALAMBO convocatoria N° 1342 de 2019 - Territorial 2019 II.

TERCERO: Que el Acuerdo N° CNSC -20191000006296 del 17 de junio de 2019, fue modificado por el Acuerdo N°20191000008666 del 3 de septiembre de 2019, en sus artículos 1 y 8, posteriormente, al acuerdo N° CNSC- 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019, se dejó sin efectos el acuerdo 20191000008666 del 3 de septiembre de 2019, ordenándose la modificación de los artículos 1,8 del Acuerdo N° CNSC -20191000008996 del 23 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

"(...) 1. **CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cuarenta y seis empleos ofertados, con sesenta y seis (66) número de vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Malambo (Atlántico), que se identificara como convocatoria 1342 de 2019

PARÁGRAFO: Hace integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

CUARTO: El anexo al cual hace alusión el Acuerdo N°20191000008996 del 23 de octubre de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

"(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)". (Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

QUINTO: Consecuente tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: Profesional Universitario perteneciente al nivel: Profesional código: 219 grado 01 OPEC 114771, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante, para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria N° 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales **sumaban 90 preguntas por cada OPEC**, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

*"(...)Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.** La valoración de estos factores se hará mediante pruebas escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO . El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...)". (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

SSEXTO: El día 17 del mes de Junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las prueba sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje 61.70 en donde no obtuve el puntaje mínimo al aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección. Sin embargo, presenté reclamación en el aplicativo SIMO, al considerar en ley que dos de las preguntas que ellos calificaron mal basándome en el código del menor y en mi manual de funciones, para que verificaran la respuesta y poder ser incluida en la lista de elegibles negándome esta oportunidad de poder alcanzar y con mis estudios en posgrado y años de experiencia poder acceder al cargo de carrera.

SSEXTIMO: El día 7 de julio de 2021, dentro de los términos del numeral 3.4 del anexo de la convocatoria, en armonía con el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, radiqué a través de la plataforma SIMO de la CNSC, oficio con Ref.: "*Ampliación Complemento de Reclamación*", en el cual me permití indicar y solicitar: MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERA IRREGULARIDAD. Teniendo en cuenta que, desde la perspectiva de una sana lógica académica y pedagógica, la prueba de competencia funcional de la OPEC 114771, algunas preguntas (la gran mayoría) no están relacionadas con el Manual Específico de Competencias Laborales, ni el contenido temático del nivel al que se aspira. Desconociendo las distintas jerarquías establecidas en el Decreto No. 785 de 2005, y en la guía de orientación conocida. Dentro de la evaluación de competencia funcional, algunos ítems, no se relacionan con el propósito, y funciones del empleo, tampoco a las características del tipo de entidad territorial, eran temas de funciones propias del nivel profesional. Deben tener en cuenta que cada empleo es diferente del otro, para eso existen cinco (5) niveles jerárquicos. Por esa razón se hace necesaria la revisión de estas pruebas, antes de continuar con este proceso y poder garantizar así un proceso en condiciones de igualdad, transparencia, debido proceso, para que la Administración de Malambo-Atlántico, pueda garantizar una selección objetiva, como lo establece la constitución política de Colombia y la jurisprudencia Nacional, y que no se preste para acciones futuras que condenen a la Alcaldía a reintegrar personal, generando gastos administrativos y financieros que no van acorde con las directivas presidenciales, y el momento económico del país en el marco de la pandemia ocasionada por el coronavirus SARS-Cov-2.

SEGUNDA IRREGULARIDAD: PREGUNTA #18: Difiero en la que ustedes consideran es correcta. Argumento mi respuesta fundamentada en derecho basándome en el CODIGO CIVIL ART 312 y en el CONCEPTO 57 DEL 2017 (ICBF). La patria potestad "es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce de los padres sobre sus hijos NO EMANCIPADOS, para facilitar aquellos el cumplimiento de los derechos que su calidad les impone. Art. 312 del código civil, define la EMANCIPACION como el "hecho que pone fin a la patria potestad", por lo tanto, un hijo emancipado es aquel que ha salido de la patria potestad. Ahora bien, basándonos en la pregunta formulada por ustedes en la cual la menor se encuentra embarazada. Para nuestras leyes colombianas la joven PERDIO LA CONDICION DE MENOR DE EDAD, por lo que NO APLICA un CURADOR. Si nos basamos en ley los CURADORES brindan protección, pero a hijos NO EMANCIPADOS y la joven en este caso EMANCIPÓ, por lo que quien aplica en este caso es EL PERSONERO para que no se le vulneren sus derechos como ciudadana.

TERCERA IRREGULARIDAD PREGUNTA #25: Relacionadas a la AUSENCIA de menores de edad a sus actividades escolares; Argumento mi respuesta fundamentada en ley 1098 DE 2006 CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA ART. 83 MANIFIESTA QUE LAS COMISARIAS DE FAMILIA SON ENTIDADES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CUYA MISION ES PREVENIR, GARANTIZAR RESTABLECER Y REPARAR LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA. Si es cierto que dentro de las funciones la Comisaria de Familia debe realizar

amonestaciones; pero antes de llevar a cabo estas amonestaciones el comisario se basa en INFORME PSICOSOCIAL CON LAS FAMILIAS, en la cual se ha debido realizar visita domiciliaria al hogar del menor e interactuar con los padres, citarlos en audiencias, luego se firma acta de compromisos de NO CUMPLIR ES CUANDO SE AMONESTAN A LOS PADRES, sin el debido lleno de requisitos estaríamos incurriendo en faltas graves que nos acarrearían sanciones futuras como servidores públicos.

CUARTA IRREGULARIDAD Este concurso se han desconocido todos los aspectos técnicos en la construcción de los ejes temáticos, tanto por parte de la Alcaldía de Malambo como de la CNSC, pese a que la comisión dentro de sus comunicados aclara que la responsabilidad de la revisión de estos ejes es de la entidad, no puede desconocer que algunas preguntas como se evidencio anteriormente no son coherentes para medir y/o evaluar los conocimientos de alguien que aspira a ser funcionario de una Alcaldía con las características de Malambo. Por lo anterior se puede concluir que la esencia de todo concurso es el Manual de Funciones ya que de este derivan los ejes temáticos, para construir las pruebas, razón por la cual se evidencia que no se tuvo en cuenta un Manual de Funciones acorde, culpa de la administración municipal del año 2019, pero que no debe afectar el proceso de manera negativa como está sucediendo actualmente. Tampoco se precisan preguntas inherentes a una Alcaldía de un territorio Indígena, como lo es Malambo donde de acuerdo con las proyecciones del DANE se cuenta con una población indígena de 9350 personas, adicional se cuenta población NARP registrada.

RAZONES DEL RECLAMO.

La prueba escrita de competencia funcional. Según el artículo 2.2.4.5 del Decreto 815 de 2018, evidencia que La competencia funcional deben PRECISAR Y DETALLAR lo que debe estar en capacidad del hacer del empleado para ejercer el cargo y se definen una vez haya determinado el contenido funcional de aquel. Conforme a los parámetros contenidos en la citada norma. Algunas versaron sobre temáticas totalmente ajenas a las anunciadas en lista de estudio, inherentes al cargo, diferentes a los que en efecto debían evaluarse para el empleo del nivel profesional identificado con el código OPEC 114771

PRETENSIONES DEL RECLAMO:

Teniendo en cuenta que el proceso de selección No. 1342 de 2019, para la OPEC 114771 aún no se ha generado "acto administrativo de contenido particular y concreto relacionado con los derechos de carrera" de los aspirantes. Pido se me validen de manera satisfactoria las preguntas 18 y 25. 2. Como también validar a mi favor las preguntas 48 y 66 ya que al momento de la verificación de mi examen estaban marcadas como IMPUTABLES Realizar una nueva sumatoria de puntajes en la prueba funcional, agregando cuatro preguntas a mi favor, debido a que dos de ellas estoy argumentando en derecho y dos aparecen imputables

La Alcaldía de Malambo y CNSC deben adoptar correctivos para promediar puntajes obtenidos.

La Administración debe corregir errores cometidos en el trámite de construcción de ejes temáticos. NOTIFICACIÓN RECLAMACIÓN. En la plataforma tecnológica dispuesta por la CNSC, enlace SIMO.

Que mediante Oficio RECPET-II-157 del 30 de Julio de 2021, efectuado por el Señor ALEJANDRO UMAÑA (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se me otorga respuesta de trámite a la “reclamación presentada vía SIMO ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas” en donde se me resuelve:

- “1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.*
- 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 61,70 en la Prueba sobre Competencias Funcionales.*
- 3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.*
- 4. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector.(...)”*

Para lo cual el Señor ALEJANDRO UMAÑA (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA argumento:

OCTAVO: En la actualidad, la Convocatoria N° 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, se encuentra en su **ETAPA FINAL** (ya que surtió la etapa valoración de resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culminó el pasado 10 de agosto de 2021; y en espera que se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, luego que se resuelvan las reclamaciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles**). Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio de confianza legítima.

II – LEGITIMACIÓN

La legitimación en la causa (por activa y por pasiva) es un requisito fundamental para la interposición y tutela de los derechos, en los términos de la Corte Constitucional la legitimación en la causa es:

“[...] un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes

carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”¹.

Así, se ha indicado sobre la legitimación en la causa que:

“En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”².

En este sentido, me encuentro legitimado en la causa por activa en mi calidad de concursante de la convocatoria del concurso de mérito Convocatoria 1342 del 2019 Territorial 2019 II. Así mismo se mostrará que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, tiene la calidad de legitimado por pasiva pues son las entidades que han vulnerado mis derechos fundamentales que solicito se protejan en la presente acción de tutela.

2.1- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado sobre la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela que su demostración es un requisito mínimo que debe satisfacerse para la que resulte procedente la acción y “busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional...”. En este mismo sentido la Corte ha establecido que se satisface la legitimación por activa en una serie de supuestos³:

- (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos;
- (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas;

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-416 de 1997 MP: Antonio Barrera Carbonell

- (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”
- (iv) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

2.2- LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Se denomina legitimación en la causa por pasiva como “la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”⁴; esto es, si “el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra”. En este sentido se demostrará que los accionados – **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, se encuentran legitimados en la causa por pasiva materialmente por ser los obligados o encargados de responder por la transgresión de mis derechos fundamentales.

En primera medida **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se encuentra legitimado por pasiva (materialmente) por cuanto en sus funciones (establecidas en la Constitución política de Colombia artículo 130 y la sentencia C-372 de 1999 y C1262 de 2005) ley 909 de 2004 establece que esta autoridad es la encargada de realizar la vinculación a los cargos de carrera administrativa, a través de la meritocracia.

Con sustento en las normas jurídicas precitadas resulta claro que es la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representado por el presidente JORGE ALIRIO ORTEGA CERON, el cual tiene el deber correlativo de llevar a cabo el ingreso a la carrera administrativa en el país.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha indicado sobre la correcta conformación del contradictorio o la integración de la legitimación en causa por pasiva en sede de acciones de Tutela que:

“Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de 13 de febrero de 1996, Expediente No. 11.213. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes Hernández citado por Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 11 de Mayo de 2011 Radicado No. 05001-23-26-000-1994-00928-01(18279) Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte que la integración de la causa pasiva busca evitar el proferimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991⁵.

En segunda medida, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** se encuentra legitimado por pasiva (materialmente) por cuanto es la encargada según el contrato como consta en Resolución 29181000129115 de fecha 18-09-2018

Se satisface este recurso en la presente acción constitucional de tutela al haberse realizado la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados; valga recordar, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERISIDAD SERGIO ARBOLEDA**. Por lo anteriormente expuesto y sustentado se encuentra satisfecha la correcta conformación del contradictorio en la presente acción de tutela.

III- COMPETENCIA

En este acápite se demostrará con sustentos normativos que son usted honorable Juez, los competentes para conocer y decidir sobre la presente acción de Tutela.

En este sentido, el Art. 1º del Decreto 1382 De 2000 "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela" indica que:

"ARTICULO 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:...

[...] Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura. [...]

[...] Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Auto A-257 de 2006 MP : Rodrigo Escobar Gil

conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.”

Al respecto, considerando que las entidades accionadas (**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**) son organismo de diferente orden, y que la vulneración de los derechos alegados en la presente acción ha tenido como lugar de ocurrencia el Municipio de Malambo, es usted Sr. Juez del circuito de Barranquilla la autoridad judicial encargada de conocer la presente acción de tutela.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de la prueba escrita, no procede recurso alguno, ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, confianza legítima, mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo de otros mecanismos para garantizar mi menzua subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan otro tipo de acciones.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos

porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 –que desarrolla el artículo 86 de la Constitución– dispone la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares (en casos excepcionales) que viole o amenace violar los derechos fundamentales de los sujetos de derecho. En el caso concreto, las entidades accionadas son autoridades públicas que mediante sus omisiones y acciones han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo; mínimo vital y móvil

5.1 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:

Tal y como lo enuncia la misma comisión Nacional del Servicio Civil, en el parágrafo único artículo 1 del Acuerdo N° CNSC-20191000008826 del 18 de septiembre de 2019, y su Anexo, son normas reguladoras del concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, como a la institución de educación superior que lo desarrolla y a los participantes inscritos, **siendo importante destacar que el anexo, que alude la convocatoria, de forma taxativa se remite, a la guía “de orientación para presentación de estas pruebas”, para efectos de abordar aspectos puntuales que fijaron el derrotero de las reglas de la convocatoria N° 1342 de 2019 - Territorial 2019 II,** verbigracia, el número de preguntas, ejes temáticos de conocimiento, ponderación y puntajes aprobatorios de las pruebas escritas entre otros, razón por la cual los diferentes parámetros que contienen las guías de orientación al aspirante, gozan de la condición de norma reguladora del concurso, por ende obligatorio cumplimiento para todos los actores dentro de este proceso.

En tal orden, en lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo denominado: Profesional Universitario, Nivel: Profesional Código: 201 Grado: 01., OPEC 114771 vulnero las reglas establecidas en la convocatoria N° 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró entre 71 y 72 preguntas (dado que no se me respondió de fondo cuantas

preguntas se hicieron), a pesar que en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar alrededor de 18 y 19 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 y 19 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.**

Al respecto vale la pena traer a colación sentencia de unificación SU446/11, en la cual se estableció la importancia de la convocatoria refiriendo:

"(...) La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y comotal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como enella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirvende auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantesque califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)".(Negrilla fuera de texto).

La citada sentencia merece especial atención en el presente asunto, toda vez que **si bien es cierto,** el artículo 10 de la ley 1437, establece que "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación

jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas". **no es menos cierto**, que igualmente se deben observar las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarla sentencia C539-2011:

"(..) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(..)

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulneró el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendida al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Guardiana de la Constitución son inmodificables.

Ha decantado la Corte Constitucional que:

"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección"** (Sentencia T-682 de 2016) negrilla bastardilla y subrayado fuerade texto

En sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "***carácter ponderación y puntajes de las pruebas***" necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o *¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?*, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Resulta contrario a los postulados constitucionales que al día de hoy después de haber iniciado un proceso de selección el cual inicio en la anualidad de 2019, frente al cual he cumplido con todas las reglas impuestas durante el proceso de selección hoy después de casi 2 años, se modifiquen las reglas de la convocatoria de forma unilateral.

En este estadio vale la pena traer a colación la Sentencia C-214 de 1994. "*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional*". intervenir, en

términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD:

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, **se me vulnera el derecho a la igualdad**, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto la suscrita como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregonaba la Carta Magna.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, **en el caso particular por causas ajenas la voluntad de los participantes que hoy aparentemente superaron en apariencia las pruebas, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1342 de 2019 - territorial 2019 – II, por cuanto no fueron evaluados con el número de preguntas que se fijó en las reglas de la convocatoria,** por consiguiente bajo un test de proporcionalidad en sede del derecho a la igualdad, **MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO, ante el riesgo de ser desplazada de mi empleo actual, el cual ejerzo en provisionalidad, toda vez que no he obtenido el ingreso por mérito, para proveer empleo por una persona que al igual que yo tampoco supero el proceso de selección con total apego a las reglas de la convocatoria.**

5.3 DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Actualmente me encuentro en provisionalidad en el empleo denominado Cargo de: Profesional Universitario, Nivel: Profesional Código: 219 Grado: 01, por ende soy

consciente que gozo de derecho laborales con una estabilidad relativa, los cuales pueden ser desplazados por ingreso a cargos mérito, pero dicha situación debe acaecer única y exclusivamente cuando se ACCEDA A LOS CARGOS CON TOTAL APEGO A LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA HIPÓTESIS NO SUBSUMIBLE EN ESTE CASO, por cuanto se reitera las personas que hoy continúan en el concurso y que se encuentran en la etapa de verificación de antecedentes no fueron sometidas a una prueba de competencias funcionales en la proporción de 90 preguntas, con total apego a las reglas de la convocatoria, en otras palabras la comisión estableció unas reglas de la convocatoria que finalmente culminó boicoteando y con ello mis derechos fundamentales, poniéndose además en riesgo mi mínimo vital por cuanto este empleo es el único sustento que poseo para mí menzua subsistencia y la de mi familia.

5.4 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

VI- PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA **o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.**

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

VII-SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público";

Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** de la Convocatoria N° 1342 de 2019 -

Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.

VIII-PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos:

- DOCUMENTALES:

- ✓ Copia mi Cédula de Ciudadanía
- ✓ Documentos relacionados a lo largo del proceso.
- ✓

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado esta acción con estos hechos y derecho en contra de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.

NOTIFICACIONES

La suscrita accionante las recibiré en la Secretaria de su Despacho y en la dirección de correo electrónico: mirandaluzmary@gmail.com

LAS ACCIONADAS:**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700

Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

CALLE 74 # 14-14

Página web: <https://www.usergioarboleda.edu.co/>

Cordialmente,



LUZ MARY MIRANDA SUAREZ

C.C #32,858.003

CEL. 3134693538

mirandaluzmary@gmail.com

Código Opec Postulado 114771